

## **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 299**

**Resolución impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero del 2006.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Víctor Leopoldo Acevedo.

**Abogados:** Dr. Onoris Pujols y Lic. Waldys Taveras.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Leopoldo Acevedo, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 10442674, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 97 del ensanche La Fe de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Onoris Pujols y el Lic. Waldys Taveras a nombre y representación de Víctor Leopoldo Acevedo, depositado el 17 de mayo del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley No. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo del 2005 Víctor Leopoldo Acevedo fue sometido a la acción de la justicia, imputado de violación a la Ley 50-88 sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para instruir la sumaria del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de junio del 2005; c) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 9 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia que se describe más abajo; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Leopoldo Acevedo, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

la cual falló el 22 de septiembre del 2005, y su dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson Ml. Agramonte Pinales, Dr. Onoris Casado Pujols y el Lic. Waldys Taveras, a nombre y representación del señor Víctor Leopoldo Acevedo, en fecha 18 de agosto del 2005, en contra de la sentencia, de fecha 9 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declara, al encartado Víctor Leopoldo Acevedo, soltero, 26 años, obrero, no porta cédula, residente en la calle 42 Bruk Ook, Loren Masachuset (Sic), 01841, recluso en la cárcel pública de Najayo, culpable de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 7, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a 5 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condenar como al efecto condena, al encartado Víctor Leopoldo Acevedo al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el decomiso y destrucción de la droga que consta en el proceso, como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; e) que apoderada del conocimiento de la prevención, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Víctor Leopoldo Acevedo, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, pasaporte 104426274, residente en la calle Paraguay, No. 97 del ensanche La Fe, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas, sancionado por los artículos 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Víctor Leopoldo Acevedo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada consistente en la cantidad de dos kilos y veinte gramos de cocaína clorohidratada; **CUARTO:** Se ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a veintiuno (21) del mes de diciembre del 2005, a la una hora de la tarde (1:00) P. M.”; que ésta fue recurrida en apelación el 30 de diciembre del 2005, por el imputado Víctor Leopoldo Acevedo, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión objeto del presente recurso de casación el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Nelson Manuel Agramante, Waldys Taveras y el Dr. Onoris Pujols, a nombre y representación del señor Víctor Leopoldo Acevedo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente no enumera de manera precisa los medios en los que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que alega, en síntesis, lo siguiente: “Violación a las disposiciones del artículo 21 del Código Procesal Penal relativas a la garantía procesal y del artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos; que no se trata de una doble apelación, ya que se trata de una sentencia nueva y que la decisión de la Corte a-qua incurre en contradicción de sus motivos con el dispositivo al señalar que la ley no impide la reiteración de recursos y que la sentencia no tiene la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que fue apoderada por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es manifiestamente improcedente y que el recurso viable es la casación, por las razones siguientes: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si esa misma Corte es la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnativo extraordinario solo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Leopoldo Acevedo contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca del recurso de apelación indicado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)